## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** 110014003086 **2021-**000**79** 00

Subsanada en tiempo y tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y las disposiciones determinadas en el Decreto 806 de 2020 el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA (efectividad de la garantía real hipotecaria) de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (Endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.), y en contra de ANGELA LILIANA AYA HERNANDEZ y ALBA LUZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** 14372,1944 UVR equivalentes para el momento de la presentación de la demanda a \$3'956,670.87, por concepto de capital acelerado representado en el título valor (Pagaré No. 05700323001754736) adosado como báculo de la ejecución.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- **3.** 12215,0459 UVR equivalentes para el momento de la presentación de la demanda a \$3'361.171.94, por concepto de capital de ocho (8) cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde el 21 de junio de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.
- **4.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- **5.** \$261.170.92, por concepto de intereses de plazo de ocho (8) cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde el 21 de junio de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**DECRÉTESE**, el embargo del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1638679**.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional <a href="mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y

de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **GLADYS CASTRO YUNADO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 020 de hoy

18 DE MARZO 2021 La Secretaria.

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

## **JUEZ**

## JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c40c2220210d0157e8ec63d6163d3e7321e6a2b645f48ec33db4cbac332d29**Documento generado en 17/03/2021 12:34:51 PM